El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 4 de julio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00440-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / DECISIÓN OBJETO DE LA TUTELA FUE RECURRIDA / PENDIENTE DE RESOLVER / IMPROCEDENTE /**

Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial

(…)

Esta Corporación advierte que frente a la pretensión del actor, en el sentido de declarar la nulidad del auto por el cual se le constriñe y amenaza psicológicamente con terminar la acción popular por desistimiento tácito, el amparo se torna improcedente, toda vez que, como se pudo constatar, la presente acción constitucional se torna prematura, pues la misma fue interpuesta el 19 de junio pasado (fl. 1 vto. y 11), esto es, el mismo día que formuló el recurso de reposición frente al auto del 12 de junio anterior, el cual, según informó el Secretario del despacho accionado (fl. 21), aún está pendiente de resolverse; prefirió entonces el actor popular acudir directamente a la acción de tutela.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 232 de 04-07-2018

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00440**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, y AUDIFARMA SA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera su derecho fundamental a la igualdad en el trámite de la acción popular radicada bajo el número **2016-00611**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, donde la funcionaria accionada se niega sistemáticamente a aplicar lo que ordenan los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998 y el 8 y 42 del CGP, como sí lo hace esta Sala.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene: (i) cumplir lo que mandan los artículos 5 de la ley 472 de 1998 y 8 y 42 del CGP; (ii) declarar la nulidad del auto por el cual se le constriñe y amenaza psicológicamente con terminar la acción popular por desistimiento tácito; (iii) al Procurador Judicial en Asuntos Civiles que pida la nulidad anterior; y, (iv) al despacho accionado consigne con número de radicado, cuántas acciones populares archivó por desistimiento tácito.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se vinculó a AUDIFARMA SA.

4.1. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió no tutelar las pretensiones de la parte accionante y su desvinculación. (fls. 16-17).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 50).

4.3. AUDIFARAMA SA, por intermedio de su representante judicial, indicó que no es posible pronunciarse frente a los hechos, ni puede incidir en las pretensiones que originaron la acción de tutela, dado que apenas dese el pasado 6 de junio se vinculó al proceso mediante la contestación de la demanda y es a partir de ahí que se podría solicitar en el término establecido la aplicación del artículo 121 del CGP. (fl. 53).

4.4. El doctor OSCAR JAVIER TÉLLEZ LIZARAZO, Procurador 12 Judicial II Para Asuntos Civiles, solicitó negar el amparo toda vez que incumple el requisito de subsidiariedad, pues contra el auto del 12 de junio de 2018 proferido dentro de la acción popular que dio pie a la instauración de la presente queja constitucional, el demandante enfiló recurso de reposición, el cual se encuentra en trámite, pendiente de ingresar a despacho para proveer lo pertinente. (fls. 67-68 y 71-73).

4.5. Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira remitió copia de las actuaciones surtidas en relación con los hechos de la acción de tutela. (fls. 22-47).

4.6. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró el derecho fundamental del actor a la igualdad, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número **2016-00611**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. De las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 22 a 47 del expediente, esta Corporación advierte que en la acción popular radicada bajo el número **2016-00611**, se presentaron las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida, el juzgado accionado, por auto del 12 de junio de 2018, expuso que, “*So pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al demandante para que efectúe la publicación del aviso anunciando a la comunidad en inicio de esta demanda, como fue ordenado en auto admisorio*”. Proveído notificado por estado el 13 de junio siguiente (fls. 44-45).

(ii) El 19 de junio de 2018, el señor ARIAS IDARRAGA, presentó reposición frente a la decisión anterior. (fl. 46).

(iii) El pasado 19 de junio, el señor ARIAS IDARRAGA, formuló la acción de tutela. (fl. 1 vto. y 11).

2. Esta Corporación advierte que frente a la pretensión del actor, en el sentido de declarar la nulidad del auto por el cual se le constriñe y amenaza psicológicamente con terminar la acción popular por desistimiento tácito, el amparo se torna improcedente, toda vez que, como se pudo constatar, la presente acción constitucional se torna prematura, pues la misma fue interpuesta el 19 de junio pasado (fl. 1 vto. y 11), esto es, el mismo día que formuló el recurso de reposición frente al auto del 12 de junio anterior, el cual, según informó el Secretario del despacho accionado (fl. 21), aún está pendiente de resolverse; prefirió entonces el actor popular acudir directamente a la acción de tutela.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

4. Así mismo ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

5. También son improcedentes las pretensiones del actor relacionadas con que se ordene al Procurador Judicial en Asuntos Civiles que pida la nulidad del auto que consigna que aplicará el desistimiento tácito en la acción popular; y, al despacho accionado que consigne con número de radicado, cuántas acciones populares archivó con esa figura; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado, ante dichas autoridades.

6. Aunado a lo anterior, la acción popular se está tramitando conforme a la normativa especial que la rige (Ley 472 de 1998) y al actor se le ha requerido cumplir con las mínimas cargas que le impone la misma, estos es, la publicación del auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación para informar a la comunidad, obligación que ha incumplido, por lo que no se observa que se haya presentado tardanza en su decurso procesal.

7. Con fundamento en lo dicho se negará la acción de tutela contra al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira en lo referente a que cumpla con los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998, así como los artículos 8 y 42 del CGP; y, se declarará improcedente en todo lo demás, frente a dicha autoridad judicial y el Procurador Judicial para Asuntos Civiles. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

8. Se ordenará suministrar copia física de todo lo actuado en este amparo constitucional, a costa del accionante, porque no se advierte circunstancia justificable que lo exonere de ese pago.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, en lo referente a que cumpla con los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998, así como los artículos 8 y 42 del CGP; y, se DECLARA IMPROCEDENTE en todo lo demás, frente a dicha autoridad judicial y el PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS CIVILES.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, y a AUDIFARMA SA.

**Tercero:** A costa del accionante, suminístresele copia física de todo lo actuado en este amparo constitucional.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)